

**Modifica la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, para establecer una cuota de género en la integración de los órganos y el registro pesquero artesanal que ella regula, y adecua definiciones a un lenguaje inclusivo**

#### **Boletín N° 12702-34**

#### **Antecedentes**

Hoy por hoy en nuestro Chile se vislumbran al menos dos grandes transformaciones o cambios para el mundo de la pesca y sus normas. Una de estas transformaciones tiene que ver con las normas pesqueras propiamente tal, donde están en discusión, en distintos trámites, proyectos para anular la Ley N° 20.657 Y distintas modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892.

El otro gran cambio que se evidencia, tiene que ver con la igualdad de género, siendo Chile uno de los países donde el movimiento que aboga por la igualdad y los derechos de la mujer tomó mayor fuerza durante este año 2019.

Cualquiera sea el camino que tomen estos cambios en materia pesquera, creemos que Chile debiese aprovechar este impulso y ajustar sus normas a las directrices para lograr la sostenibilidad que propone la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), particularmente lo concerniente a la igualdad de género, en el siguiente sentido:

1.-Conocer y tomar en consideración las directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura

(FAO)[1], específicamente el punto N°8 del documento que se refiere a la Igualdad de Género, el cual señala lo siguiente:

*"8. IGUALDAD DE GÉNERO.*

*8.1 Todas las partes deberían reconocer que para lograr la igualdad de género se necesitan los esfuerzos concertados de todos y que la incorporación de las cuestiones de género debería ser parte integrante de todas las estrategias de desarrollo de la pesca en pequeña escala. Estas estrategias para lograr la igualdad de género exigen enfoques diferentes en diferentes contextos culturales y deberían desafiar las prácticas discriminatorias contra la mujer.*

*8.2 Los Estados deberían cumplir con sus obligaciones en virtud de las leyes internacionales sobre derechos humanos y aplicar los instrumentos pertinentes en los que sean partes, incluida, en particular, la CEDAW; y deberían tener en cuenta la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing. Los Estados deberían esforzarse por asegurar la participación igualitaria de la mujer en los procesos de toma de decisiones respecto de las políticas dirigidas a la pesca artesanal. Los Estados deberían adoptar medidas concretas para hacer frente a la discriminación contra la mujer, al tiempo que crear espacios para las OSC, en particular para las trabajadoras de la pesca y sus organizaciones, con el fin de que participen en la vigilancia de su aplicación. Debería alentarse a las mujeres a participar en las organizaciones de pesca y prestarse apoyo a la creación de las organizaciones pertinentes.*

*8.3 Los Estados deberían establecer políticas y legislación para hacer realidad la igualdad de género y, en su caso, adaptar la legislación, las políticas y las medidas que no sean compatibles con la igualdad de género, teniendo en cuenta los aspectos sociales, económicos y culturales. Los Estados deberían estar a la vanguardia de la aplicación de medidas para*

*lograr la igualdad de género por medio, entre otras cosas, de la contratación de hombres y mujeres como personal de extensión y garantizando que tanto los hombres como las mujeres tengan igual acceso a los servicios de extensión y técnicos, incluido apoyo jurídico, relacionados con la pesca. Todas las partes deberían colaborar a fin de crear sistemas de evaluación eficaces para evaluar los efectos de la legislación, las políticas y las medidas con objeto de mejorar la condición de la mujer y lograr la igualdad de género.*

*8.4 Todas las partes deberían fomentar el desarrollo de mejores tecnologías de importancia y apropiadas para el trabajo de la mujer en la pesca artesanal."*

2.-Elaborar y proponer un Plan para la Igualdad de Género para las Mujeres de la Pesca Artesanal y de Acuicultura de Pequeña Escala de Chile, el cual debe contener determinados contenidos mínimos, a saber:

2.1.-Participación deliberante de las mujeres en los órganos de decisión y gestión de la pesca artesanal y acuicultura de pequeña escala, como por ejemplo, Comités de Manejo, Consejo Zonal, Comités Científicos, Consejo Nacional de Pesca y otros, estableciendo cuotas de género vinculantes en los mismos.

2.2.-Potenciar y comprometer financiamiento para emprendimientos de mujeres a fin de lograr la diversificación de las actividades y la producción en el sector pesquero artesanal y acuícola de pequeña escala, que permitan mejorar la economía y la calidad de vida de las mujeres de la pesca artesanal.

2.3.-Promover el reconocimiento de enfermedades derivadas de la pesca artesanal y la acuicultura de pequeña escala, acompañado de la existencia de seguros estatales, plataforma

social para la pesca artesanal y acuicultura de pequeña escala y la adaptación de los coeficientes de la edad de jubilación.

2.4.-Reconocer legalmente las diversas calidades en las diferentes actividades que desarrollan las mujeres en la pesca artesanal y acuicultura de pequeña escala, como son las encamadoras, enmalladoras, ahumadoras, entre otras.

2.5.-Que un tercio del Registro Pesquero Artesanal (RPA) sea conformado por mujeres de la pesca artesanal.

[2]

Atendidas las atribuciones de esta Cámara de Diputados y en relación a los puntos 2.1, 2.4. y 2.5. referidos anteriormente, es que las diputadas y diputados firmantes venimos en suscribir la siguiente moción parlamentaria:

#### PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.-Agréguese un nuevo artículo 175 a la Ley N° 18.892 que disponga lo siguiente:

*"No más de dos tercios de los Comités Científicos Técnicos, Comités de Manejo, Consejos Zonales de Pesca y Consejo Nacional de Pesca deberán estar constituido por integrantes hombres o mujeres, respectivamente.*

Artículo 2.-Agréguese un nuevo artículo 176 a la Ley N° 18.892 que establezca lo siguiente: *"No más de dos tercios del Registro Pesquero Artesanal, deberá estar constituido por*

*integrantes hombres o mujeres, respectivamente, asegurándose de esta manera, la conformación de a/ menos un tercio de cualquiera de los géneros en dicho registro. "*

*Artículo 3.-En el artículo 2° de la Ley N° 18.892, agréguese el nuevo numeral 28 bis en el siguiente sentido:*

*" 28 bis) Actividades conexas a la pesca artesanal: Actividades que sin ser actividades pesqueras artesanales propiamente tales, son indispensables para las faenas de la pesca artesanal. Estas actividades conexas son:*

*a) Encarnadoras y encarnadores: Aquellas personas que preparan el arte de pesca de espineles, colocando la carnada en el respectivo anzuelo.*

*b) Charqueadoras y charqueadores: Aquellas personas que realizan el proceso del pescado consistente en secarlo y salarlo.*

*c) Ahumadoras y ahumadores: Aquellas personas que realizan el proceso de cocido de pescado mediante humo.*

*d) Tejedoras y tejedores: Aquellas personas que realizan el armado y remienda la pesca artesanal. "*

CAMILA VALLEJO DOWLING